

Expediente:
TJA/3ªS/193/2025

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:
**PRESIDENTE MUNICIPAL
DEL AYUNTAMIENTO DE
JIUTEPEC, MORELOS;
SÍNDICA MUNICIPAL Y
REPRESENTANTE LEGAL
DEL AYUNTAMIENTO DE
JIUTEPEC, MORELOS; y
TESORERO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE
JIUTEPEC, MORELOS.**

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
**VANESSA GLORIA
CARMONA VIVEROS**, Titular
de la Tercera Sala de
Instrucción.

Secretario de Estudio y
Cuenta:
**SERGIO SALVADOR PARRA
SANTA OLALLA.**

Área encargada del engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS.**

Cuernavaca, Morelos, a uno de julio de dos mil
veintiséis.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3ªS/193/2025**,
promovido por [REDACTED] contra actos del
**PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
JIUTEPEC, MORELOS; SÍNDICA MUNICIPAL Y
REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE**

**JIUTEPEC, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y,**

R E S U L T A N D O:

1. ESCRITO DE DEMANDA.

Por escrito presentado el catorce de agosto de dos mil veinticinco, [REDACTED] promovió juicio de nulidad contra el HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, SU SÍNDICO MUNICIPAL; PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; en la que señaló como actos reclamados:

"A. EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO SM/168/10-08-23, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL TIERRA Y LIBERTAD CON NÚMERO [REDACTED] DE FECHA TRECE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS, MEDIANTE EL CUAL SE CONCEDIO PENSION POR CESANTIA EN EDAD AVANZADA AL C. [REDACTED] A RAZÓN DEL 75% DE LAS PERSONAS PERCIBIDAS EN EL MOMENTO DE LA SEPARACION DEL CARGO DEBIENDO INTEGRAR EL PAGO POR CONCEPTO DE VALES DE DESPENSA MENSUAL..."(sic)

2. ADMISIÓN DE DEMANDA.

Por auto de ocho de septiembre de dos mil veinticinco, previa subsanación de prevención, se admitió a trámite la demanda; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo, y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, en términos de los artículos 45 a 49 de la Ley de

Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹, se tendría por precluido su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Una vez emplazados, por acuerdo de veinte de octubre del dos mil veinticinco, se tuvo por presentados a [REDACTED] su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS;** [REDACTED] en su carácter de **SÍNDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS;** [REDACTED] N en su carácter de **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE**

¹ **Artículo 45.** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

Artículo 46. Las partes demandas y el tercero interesado, en su caso, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos.

Artículo 47. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

Artículo 48. El demandado deberá adjuntar a su escrito de contestación:

- I. Copias de su escrito de contestación y de los documentos anexos para cada una de las partes excepto cuando éstos formen parte de un expediente que el actor haya solicitado se exhiba como prueba, y no sea el caso de exhibir por este último copias certificadas;
- II. El documento en que acredite su personalidad, cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio, y
- III. Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquellos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación a la demanda.

Artículo 49. En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

JIUTEPEC, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

4. VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de diez de noviembre del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no realizó manifestación alguna en relación al escrito de contestación de demanda, por lo que se le precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad.

5. PRECLUSIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

Por auto de cuatro de diciembre del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis prevista en el artículo 41² de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, teniéndosele por perdido su derecho; por tanto, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6. PRECLUSIÓN AL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Previa certificación, por auto de veintisiete de enero del dos mil veintiséis, se hizo constar que la parte actora y las autoridades demandadas no ofertaron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, por lo

² **Artículo 41.** El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

- I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y
- II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

que se le declaró precluido su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, las documentales por su parte exhibidas; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

7. AUDIENCIA DE LEY.

Es así que el diecinueve de marzo del dos mil veintiséis, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se tuvo a las autoridades demandadas exhibiéndolos por escrito, no así a la parte actora, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; hecho lo anterior, se declaró cerrada la instrucción, que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis³ de la

³ARTÍCULO *109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1⁴, 4⁵, 16⁶, 18 apartado B), fracción II⁷, inciso a), y

como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

4Artículo *1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

5 Artículo *4. El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

6 Artículo *16. El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

n), y 26⁸ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1⁹, 3¹⁰, 85¹¹, 86¹² y

⁷ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

n) Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable;

⁸ **Artículo *26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

⁹ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

¹¹ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

89¹³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

En este sentido, se tiene que [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED], señaló como acto reclamado:

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹² **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidadas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹³ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.



"A. EL CABAL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO [REDACTED] PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL TIERRA Y LIBERTAD CON NÚMERO 6227, DE FECHA TRECE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS, MEDIANTE EL CUAL SE CONCEDIO PENSION POR CESANTIA EN EDAD AVANZADA AL C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] A RAZÓN DEL 75% DE LAS PERSONAS PERCIBIDAS EN EL MOMENTO DE LA SEPARACION DEL CARGO DEBIENDO INTEGRAR EL PAGO POR CONCEPTO DE VALES DE DESPENSA MENSUAL..."(sic)

Y como pretensiones:

"a. ... integrar el pago por concepto de vales de despensa mensual que se encuentra previsto en el artículo 54 fracción IV de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como en la CLAUSULA QUINTA del Convenio de las Condiciones Generales del Trabajo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos

b. El pago retroactivo de vales de despensa a razón de dos mil pesos mensuales, a partir del mes de septiembre de 2023, así como de los meses que se sigan generando...

c. El reconocimiento expreso por parte del ayuntamiento demandado, en el sentido que el pago de vales de despensa a razón de dos mil pesos mensuales, es parte integrante de la pensión por cesantía en edad avanzada, otorgada al hoy actor...

d. El incremento anual del pago de vales de despensa, de conformidad con lo dispuesto por la cláusula quinta del Convenio de las Condiciones Generales de Trabajo para los Trabajadores del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Honorable Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y Organismos Públicos Municipales.

e. La omisión y negativa de las autoridades para realizar en su favor los incrementos o aumentos porcentuales salariales otorgados al salario mínimo general vigente en los años 2024 y 2025." (sic)

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

En este contexto, una vez analizados el contenido del escrito de demanda, los documentos anexos a la misma y atendiendo la causa de pedir, se tiene que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], reclama de las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; SÍNDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, **la omisión de incrementar la cuantía de la pensión por cesantía en edad avanzada** que le fue otorgada mediante acuerdo **SM/168/10-08-23**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6227, 2ª sección, con fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés; **y la omisión del pago total de la cantidad correspondiente a la prestación de vales de despensa** derecho que dice tener reconocido en su favor como pensionado de ese Ayuntamiento, de conformidad con lo estipulado en la cláusula quinta del Convenio de las Condiciones Generales del Trabajo para los trabajadores sindicalizados con el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

III. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a la autoridad demandada, **su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

IV. ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales



de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; SÍNDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, al momento de dar contestación al juicio, señalaron que, en el presente se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones X, y XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, respectivamente; porque la demanda resulta ser extemporánea, entonces la demanda debió promoverse dentro de los quince días a partir de la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado; que además, las autoridades demandadas no omitieron, emitieron, ni ordenaron, ni ejecutaron o trataron de ejecutar el acto reclamado, por lo que no debe tenerseles como autoridades demandadas en el presente juicio de conformidad con lo previsto por el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Argumentos que, **atendiendo la naturaleza del presente asunto**, serán motivo de análisis en el apartado subsecuente, pues se encuentran estrechamente relacionados con la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor.

De igual manera, las autoridades responsables, hicieron valer la excepción de prescripción prevista en el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, esto es que, el derecho para reclamar el pago del aumento porcentual de pensión, así como el pago de los vales de despensa, ya se encuentran prescritas, precepto legal que establece que las acciones de trabajo que surjan de esta ley prescribirán en un año.

Al respecto, cabe señalar que la figura jurídica de la prescripción implica la extinción de una obligación por falta de exigencia del acreedor durante un lapso legal establecido; en este caso el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, señala que las acciones de trabajo que surjan de dicha Ley prescribirán en un año, salvo las excepciones previstas en la propia norma.

De igual manera, es importante mencionar que existen diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se ha reiterado que la acción para ejercitar el derecho a la jubilación, sus incrementos y las diferencias que resulten de éstos es imprescriptible; no obstante lo anterior, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles; tal y como lo señala en el siguiente criterio:

PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las jubilaciones y pensiones, ha sostenido que es imprescriptible el derecho a reclamar sus incrementos y las diferencias que resulten de éstos; no obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de

dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, por lo que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva.

Registro digital: 2014016 Instancia: Segunda Sala
Décima Época Materia(s): Constitucional, Laboral
Tesis: 2a./J. 23/2017 (10a.) Fuente: Gaceta del
Semanario Judicial de la Federación. Libro 40,
Marzo de 2017, Tomo II, página 1274 Tipo:
Jurisprudencia

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

De igual manera, para realizar el análisis de la excepción de prescripción hecha valer por las autoridades demandadas, debe tenerse en consideración que resulta ser de explorado derecho que la parte que opone tal excepción debe proporcionar los elementos mínimos que permitan a la autoridad jurisdiccional efectuar el estudio correspondiente, asimismo, la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal determinó que, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, para que la autoridad pueda realizar el análisis respectivo, basta con que el demandado señale que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda, para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, sirviendo como criterio orientador, por analogía la jurisprudencia de texto y rubro siguientes:

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS. Si bien la excepción de prescripción

opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.

Registro digital: 186747 Instancia: Segunda Sala
Novena Época Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J.
49/2002 Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta. Tomo XV, Junio de 2002,
página 157 Tipo: Jurisprudencia

No obstante lo anterior, las autoridades demandadas, al oponer la excepción de prescripción, lo realizaron en los términos siguientes:

“... Aunado a lo anterior, se opone la excepción de prescripción señalada por el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el cual a la letra señala:

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

...En el caso concreto se actualiza dicha excepción, toda vez que el demandante omitió ejercitar su acción dentro del término de un año, esto es a partir de la publicación del acuerdo pensionatorio de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés.”

De lo anterior, se considera que las autoridades demandadas no proporcionaron los elementos mínimos que permitan a esta Autoridad emprender el análisis de la excepción de prescripción, motivo por el cual la misma resulta improcedente.

V. ESTUDIO DE FONDO.

La parte actora expresó como razones de impugnación, las que se desprenden a fojas nueve a once de su libelo de demanda, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

El inconforme sustenta la procedencia de su acción bajo los siguientes argumentos:

- Que le fue concedida la **pensión por cesantía en edad avanzada mediante acuerdo** [REDACTED], publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número [REDACTED] sección, con fecha [REDACTED]

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

- Que desde que era trabajador activa ha pertenecido al Sindicato Auténtico de los Trabajadores al Servicio de Municipio de Jiutepec, Morelos
- Es un hecho notorio que el salario mínimo sufrió un incremento porcentual para el ejercicio dos mil veinticinco.
- Se actualiza la omisión reclamada a las autoridades demandadas, pues han omitido incrementar su pensión de acuerdo con el incremento porcentual que ha sufrido el salario mínimo para el ejercicio dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco.
- Situación que está prevista en el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y artículo 16 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de pensiones de los servidores públicos de los municipios del Estado de Morelos, que establece que la cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente del área correspondiente al Estado de Morelos.
- Las autoridades demandadas le privan del derecho a que se incremente su pensión de acuerdo con el incremento porcentual que haya sufrido el salario para el año dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco, sin ningún sustento jurídico, que sostenga la omisión, además que no existe ninguna excepción para no observar los artículos antes citados.



Para acreditar la procedencia de sus pretensiones, la parte actora exhibió como pruebas de su parte:

a).- Copia simple del oficio CDPYJ/OM/DGRH/190/09/2023 de fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés, expedido por el Oficial Mayor en el desempeño como Secretario Técnico de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en el cual se hizo del conocimiento al quejoso que fue publicado su en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual se le concedió pensión por cesantía en edad avanzada en favor de [REDACTED] [REDACTED]. (foja 15)

b). - Copia simple del Periódico Oficial "Tierra y [REDACTED] de trece de septiembre [REDACTED] en el cual se publicó el acuerdo por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada en favor de [REDACTED] [REDACTED] (fojas 16-18)

c). - Copias simples de los recibos de nómina correspondientes a la primera quincena de enero de dos mil veinticinco, segunda quincena de diciembre de dos mil veinticuatro, y, segunda quincena de noviembre de dos mil veinticuatro. (fojas 19-21)

d). – Copia simple de la resolución del H. Consejo de la Comisión de los Salarios

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales que habrán de regir a partir del 1 de enero de 2025. (fojas 22-36)

Pruebas a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; SÍNDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, al momento de dar contestación al juicio, señalaron que, en el presente se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones X, y XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; y que es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, respectivamente; porque la demanda resulta ser extemporánea, entonces la demanda debió promoverse dentro de los quince días a partir de la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado; que además, las autoridades demandadas no omitieron, emitieron, ni ordenaron, ni ejecutaron o trataron de ejecutar el acto reclamado, por lo que no debe tenérseles como autoridades demandadas en el presente juicio de conformidad con lo

previsto por el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Bajo este contexto, son **infundados en una parte, pero fundados en otra**, los argumentos hechos valer por la parte actora, **como a continuación se explica**.

En efecto, para que se configure una omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de **actos negativos u omisivos**. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías¹⁴.

¹⁴ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de

pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos¹⁵.

Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, conforme a lo dispuesto por los artículos 38, fracción LXIV, y 41, fracciones XXXIV, y XXXV. de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, tienen respectivamente la atribución de cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública respecto de pensiones por Jubilación, cesantía por edad avanzada, invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; así como mediante el área que para los efectos determine, efectuar los actos de revisión, análisis, diligencias, investigación y reconocimiento de procedencia necesarios, con la finalidad de garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores;

¹⁵ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5

y de otorgar mediante acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores y a los elementos de seguridad pública, al tenor de lo siguiente:

“Artículo *38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

[...]

LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, de los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

[...]

Artículo *41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

[...]

XXXIV.- Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, respecto de pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

XXXV.- En ejercicio de sus atribuciones y mediante el

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

área de recursos humanos del ayuntamiento, elaborar los padrones de servidores públicos municipales, a saber:

- 1).- De trabajadores municipales y de los organismos públicos descentralizados municipales, así como de los elementos de seguridad pública en activo;
- 2).- De extrabajadores municipales y de los organismos públicos descentralizados municipales, así como de los ex elementos de seguridad pública;
- 3).- De pensionados; y
- 4).- De beneficiarios, por concepto de muerte del trabajador o pensionista.

Asimismo, con base en los artículos 55, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mediante el área que para los efectos determine, efectuar los actos de revisión, análisis, diligencias, investigación y reconocimiento de procedencia necesarios, con la finalidad de garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores.

Con fundamento en lo establecido en el artículo Décimo Transitorio, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y lo dispuesto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se observarán los mismos procedimientos respecto a la documentación y análisis jurídico y de información de los elementos integrantes de las Corporaciones Policiacas Municipales.

[...]"

Por lo que existe un deber de las autoridades demandadas citadas, derivado de una facultad que las habilitó y dio competencia a efecto de cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública, **respecto de pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y muerte**, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y

demás ordenamientos aplicables; **por lo que se encuentran obligados a pagar las pensiones por jubilación y demás prestaciones que deriven del acuerdo pensionatorio dictado en favor de la parte actora.**

Por su parte, la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, tiene la atribución de dar pronto y exacto cumplimiento a los acuerdos, órdenes y disposiciones del Ayuntamiento y del Presidente Municipal que les sean comunicados en los términos de esta Ley; y efectuar los pagos presupuestados previo acuerdo del Ayuntamiento, o del Presidente Municipal en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 82, fracción X y XX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que establece:

*"Artículo *82.- Son facultades y obligaciones del Tesorero:*

[...]

X. Dar pronto y exacto cumplimiento a los acuerdos, órdenes y disposiciones del Ayuntamiento y del Presidente Municipal que les sean comunicados en los términos de esta Ley;

[...]

XX. Efectuar los pagos presupuestados previo acuerdo del Ayuntamiento, o del Presidente Municipal en su caso;

[...]."

Por lo que existe un deber de la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, derivado de una facultad que la habilitó y dio competencia a efecto de conocer y resolver lo procedente respecto al incremento de la pensión por jubilación otorgada a la quejosa y el pago de los vales de despena.

Así, el acto de omisión que implica un no hacer o abstención de la autoridad demandada que tiene un deber de hacer derivado de una facultad; por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio

del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las autoridades demandadas a efecto que demuestre que no incurrió en la omisión que le atribuye la parte actora.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN.

En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrojan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen¹⁶.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Ahora bien, en el presente juicio [REDACTED] [REDACTED], reclama de las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; SÍNDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, la omisión de actualizar su pensión por jubilación conforme al incremento porcentual que sufrió el salario mínimo en el ejercicio dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco.

Resulta legal la omisión reclamada por el quejoso,

¹⁶ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195

como se explica.

En efecto, es un **hecho notorio** para este Tribunal que el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, mediante **acuerdo número [REDACTED] 3**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] 2ª sección, con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se concedió pensión por Cesantía en edad avanzada a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] bajo los siguientes términos:

"Por lo anteriormente expuesto, el solicitante C. [REDACTED] [REDACTED], si acredita los requisitos para realizar el trámite de pensión por Cesantía en Edad Avanzada, por lo que es procedente conceder la pensión solicitada, en tal sentido y atendiendo a las consideraciones que anteceden, se emite el siguiente:

ACUERDO PENSIONATORIO

PRIMERO. - Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. [REDACTED], quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, como último cargo de secretario "A", adscrito a la Dirección de Servicios Generales e Imagen Urbana.

SEGUNDO. - La cuota mensual será a razón del 75% del último salario percibido al momento de la separación de su cargo, en virtud de que se acreditó la hipótesis jurídica establecida en el artículo 59, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, con el cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones. El incremento de la pensión quedará sujeto al porcentaje que se establezca en las Condiciones Generales de Trabajo Vigentes.

TERCERO. - El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el solicitante, según lo cita el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase el presente acuerdo pensionatorio al titular del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, para su publicación.

SEGUNDO. - El presente acuerdo pensionatorio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO. - Remítase el presente acuerdo pensionatorio a la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para el efecto de que se notifique personalmente al solicitante C. [REDACTED], el sentido del presente acuerdo, en el domicilio señalado para tal efecto, de conformidad con lo señalado en el artículo 12 del Reglamento Interior de la Oficialía del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

CUARTO. - Se instruye a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, notificar al Juzgado Noveno de Distrito en el estado de Morelos el contenido del presente dictamen, en relación al cumplimiento a la sentencia pronunciada en el juicio de amparo número 1405/2022 promovido por el C. [REDACTED].

QUINTO. - Se instruye a la Secretaría Municipal para que gire las notificaciones correspondientes a las dependencias y/o personas pertinentes para la ejecución y cumplimiento del acuerdo en mención.

Así lo resolvieron y firmaron los ciudadanos integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el día diez de agosto del año dos mil veintitrés, en la ciudad de Jiutepec, Morelos."

Como puede advertirse en el artículo segundo del acuerdo pensionatorio arriba transcrito, se establece de manera clara que, la cuota mensual de la pensión concedida en favor de [REDACTED] se pagaría a razón del 75% (setenta y cinco por ciento), del último salario percibido al momento de la separación de su cargo, **y que el incremento de dicha pensión quedaría sujeto al porcentaje que se establezca en las Condiciones Generales de Trabajo Vigentes.**

En el caso, ni la parte actora, ni las autoridades demandadas, exhibieron el Convenio de las Condiciones Generales del Trabajo.

Ahora bien, de las documentales exhibidas por las autoridades responsables, se desprenden los recibos de nómina expedidos por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a favor de [REDACTED], por concepto de pensión correspondientes al **pago de la primera y segunda quincena del mes de marzo de dos mil veinticuatro**, y al **pago de la segunda quincena del mes de enero de dos mil veinticinco y primera quincena del mes de febrero de dos mil veinticinco**, a los cuales se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia.

De las documentales exhibidas por el quejoso, se desprenden recibos de nómina de nómina expedidos por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a favor de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de pensión correspondientes a la primera quincena de enero de dos mil veinticinco, segunda quincena de diciembre de dos mil veinticuatro, y, segunda quincena de noviembre de dos mil veinticuatro.

Documentales de las que se desprende que la pensión del quejoso que en la primera quincena de marzo el año dos mil veinticuatro percibió por pensión la cantidad de \$6,791.00 (seis mil setecientos noventa y un pesos 00/100 m.n.); que a partir de la segunda quincena de marzo de dos mil veinticuatro, así como en el mes de enero de dos mil veinticinco, la pensión percibida por el recurrente lo era por la cantidad de \$7,063.00 (siete mil sesenta y tres pesos 00/100 m.n.); y, que en la primera quincena del mes de febrero de dos mil veinticinco, la pensión percibida por el quejoso lo fue por la cantidad de \$7,910.56 (siete mil novecientos diez pesos 56/100 m.n.).

No obstante, lo anterior, la autoridad demandada pasa inadvertido, que en el artículo tercero del propio acuerdo pensionatorio, se determinó lo siguiente:

*“TERCERO.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el solicitante, **según lo cita el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.**”*

En efecto, artículo 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece:

Artículo *66.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

...

En ese sentido, el artículo 66 citado establece de manera expresa **que la cuantía de las pensiones deberá incrementarse conforme al aumento porcentual del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos**, previsión normativa que forma parte integrante del régimen jurídico de las pensiones y que tiene como finalidad preservar el poder adquisitivo de quienes gozan de dicha prestación.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Por tanto, como lo alega el quejoso, la pensión que fue otorgada en su favor debió actualizarse anualmente conforme al incremento porcentual sufrido al salario mínimo, **como el propio acuerdo pensionatorio así lo establece.**

Para estar en condiciones de precisar cuál es la cuantía en que debe ser incrementada la pensión por jubilación concedida en favor de la parte actora, es obligatorio acudir a los artículos 94 y 570 primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una **Comisión Nacional de los Salarios Mínimos** integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones, dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el primero del siguiente año.

Con apoyo en los artículos citados y en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil veinticuatro**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil veintitrés.¹⁷

En la que determinó un **aumento porcentual del 6%**. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben los puntos resolutivos que lo especifican:

“SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2023; segundo, un Monto Independiente de Recuperación (MIR) que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 6.0% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2024 se incrementarán en 20.0% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 374.89 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 41.26 pesos de MIR más un aumento por fijación del 6.0%, y para el Resto del País el salario mínimo general será de 248.93 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 27.40 pesos de MIR más 6.0% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este H. Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores."

Por tanto, **el incremento porcentual** correspondiente a la pensión de la parte actora para el ejercicio **dos mil veinticuatro, es del 6%.**

Para determinar el **incremento porcentual del año 2025**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinticinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de diciembre del dos mil veinticuatro. En la que determinó un aumento porcentual del 6.5% (aumento por fijación). Para efectos de precisar el

porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2025, se incrementarán en 12% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 419.88 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 19.36 pesos de MIR más un aumento por fijación del 6.5%, y para La Zona del Salario Mínimo General (ZSMG) el salario mínimo será de 278.80 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 12.85 pesos de MIR más 6.5% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este H. Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.”

Por tanto, **el incremento porcentual** correspondiente a la pensión de la parte actora para el ejercicio **dos mil veinticinco**, es **del 6.5%**.

Ahora bien, debe señalarse que, en la fecha en que se emite la presente sentencia, el incremento porcentual al salario mínimo correspondiente al ejercicio dos mil veintiséis, **fue de un 6.5% (seis punto cinco por ciento)**¹⁸, conforme a la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

En esta tesitura, en la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos ya transcrita, se determinó incrementar el salario

¹⁸https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1041076/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2026.pdf. Consultado el diez de febrero de dos mil veintiséis a las diez horas



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

mínimo que regía en los años 2024, 2025, y actualmente 2026, conforme al aumento porcentual señalado; y que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), que constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, **es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión en el caso, por invalidez que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado** si, además, **la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.**

La anterior consideración se sustenta con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.

De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es

para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.”

En las relatadas condiciones, la pensión otorgada en favor de la parte actora debió ser actualizada por la autoridad responsable, conforme a lo siguiente:

Año	Porcentaje
2024	6%
2025	6.5%
2026	6.5%

Para poder estar en condiciones de establecer la cantidad que debe de percibir [REDACTED], es necesario tomar en consideración la constancia salarial exhibida por la autoridad demandada, en la que se desprende que el quejoso percibía mensualmente la cantidad de \$15,912.00 (quince mil novecientos doce pesos 00/100 m.n.), teniendo como último cargo el de Secretario A, a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 96)

Es así que, el monto de la pensión otorgada en favor de [REDACTED] debió incrementarse conforme a la siguiente tabla:

AÑO	MONTO PENSIÓN	PORCENTAJE DEL INCREMENTO	MONTO DEL INCREMENTO	CÁLCULO	TOTAL PENSIÓN
Acuerdo por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada en favor de [REDACTED], 75% del último salario. Último salario: \$15,912.00					\$11,934.00
2024	\$11,934.00	6%	\$716.04	\$11,934.00+ \$716.04	\$12,650.04

2025	\$12,650.04	6.5%	\$822.25	\$12,650.04+ \$822.25	\$13,472.29
2026	\$13,472.29	6.5%	\$875.69	\$13,472.29+ \$875.69	\$14,347.98

Por tanto, tomando en consideración las documentales ya valoradas, se desprende que, si la pensión por cesantía en edad avanzada fue concedida a [REDACTED] al 75% de su último salario, la misma corresponde a \$11,934.00 (once mil novecientos treinta y cuatro pesos 00/100 m.n.).

Por lo que respecto del año dos mil veinticuatro, percibió por concepto de pensión de manera quincenal, la cantidad de \$6,791.00 (seis mil setecientos noventa y un pesos 00/100 m.n.), esto en la primera quincena de marzo de dos mil veinticuatro, y a partir de la segunda quincena de marzo de dos mil veinticuatro, la cantidad de \$7,063.00 (siete mil sesenta y tres pesos 00/100 m.n.); y, respecto del año dos mil veinticinco en el mes de enero, la pensión percibida por el recurrente lo era por la cantidad de \$7,063.00 (siete mil sesenta y tres pesos 00/100 m.n.); y, que en la primera quincena del mes de febrero de dos mil veinticinco, la pensión percibida por el quejoso lo fue por la cantidad de \$7,910.56 (siete mil novecientos diez pesos 56/100 m.n.), situación que se corrobora con los recibos de nómina exhibidos por las autoridades demandadas, los cuales ya fueron valorados y se les otorgó valor probatorio pleno.

De los que cabe destacar los montos, y aumentos realizados a la pensión, que se precisan en la tabla siguiente:

Cantidad bruta pagada por concepto de pensión.	
2024	
\$6,791.00 1 quincena marzo	\$13,854.00 mensual
7,063.00 2 quincena marzo	

2025	
\$7,063.00 quincenal enero	\$14,126 mensual
7,910.56 quincenal febrero	\$15,821.12 mensual

Por tanto, confrontando las pruebas documentales exhibidas, antes valoradas, se acreditó en el presente juicio, que el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos realizó los incrementos a la pensión del ahora quejoso.

De tal manera que, las autoridades demandadas, **pagaron incluso más de lo que le correspondía a la actora durante el ejercicio dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco**, lo que en modo alguno implica que ésta pueda exigirle la devolución del excedente pagado en su favor incorrectamente, puesto que no existe fundamento legal alguno que lo faculte para realizar los descuentos a su pensión.

Apoya el criterio adoptado, lo expuesto en la jurisprudencia 2a./J. 10/2021 (11a.), de materia administrativa, con número de registro 2023746, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1907 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, noviembre de 2021, tomo II, página 1907, que dispone:

INCREMENTOS DE LA PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. ALCANCE DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO C, ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO SON PAGADOS INCORRECTAMENTE EN BENEFICIO DEL PENSIONADO, POR NO SER COMPATIBLES CON EL RÉGIMEN QUE LE CORRESPONDE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes llegaron a conclusiones contrarias al analizar si, en

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

cumplimiento a una sentencia de nulidad, procede que la autoridad demandada modifique los incrementos de la pensión otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado, cuando fueron pagados incorrectamente en beneficio del pensionado, por no ser compatibles con el régimen que le corresponde.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte decidió que el alcance de la porción normativa contenida en la parte final del artículo 57, fracción I, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo debe ser en el sentido de que sí procede que la autoridad demandada modifique aquellos porcentajes aplicados incorrectamente en beneficio del jubilado, por no ser compatibles con el sistema de incremento que por ley le corresponde.

Justificación: Esto es así, porque si bien es cierto, conforme a la porción normativa contenida en la parte final del referido artículo 57, por regla general el nuevo acto administrativo no puede perjudicar más al actor que la resolución anulada, sin embargo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 50 y 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que se condene al cumplimiento de una obligación, primero se debe reconocer la existencia de un derecho subjetivo. Ello se traduce en el sentido de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no podría reconocer como derecho del jubilado un beneficio propiciado por un error del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que la propia ley ni siquiera contempla. Lo anterior, porque los incrementos que se deben aplicar a la cuota de pensión deben ser exclusivamente aquellos que resulten acordes al sistema de incremento que por ley le corresponda al jubilado cuando obtuvo el derecho a ser beneficiario de su pensión, precisamente por ser los que se incorporaron a su esfera jurídica de derechos al momento en que adquirió ese carácter. Lo cual, además, de acuerdo con la contradicción de tesis 342/2016, de esta Segunda Sala, no solamente constituye un derecho del jubilado sino también del organismo de seguridad quien debe atender el sistema de incremento de la pensión conforme a la modalidad que legalmente le corresponda al beneficiario. De ahí que no es posible aplicar cualquier otro parámetro diferente al que legalmente le corresponda al jubilado, en tanto que ello generaría un perjuicio a la esfera jurídica y patrimonio del Instituto de Seguridad y

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, máxime si se toma en consideración que las pensiones y su evolución derivada de los incrementos que se le aplican son progresivas. Lo cual implica que si se mantiene un porcentaje de incremento aplicado incorrectamente, ello tendrá necesariamente en el futuro una repercusión negativa en perjuicio del patrimonio de dicho organismo, precisamente al estar viciado su cálculo desde el origen. **Lo anterior, en el entendido que en ningún caso el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado podrá descontar de las modificaciones realizadas el excedente de la cantidad pagada a favor del pensionado con motivo de la aplicación incorrecta de los porcentajes de incremento que aquél realizó. Esto debido a que no existe fundamento alguno que lo faculte para realizar los descuentos a la pensión en dicho supuesto.**

Contradicción de tesis 70/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 11 de agosto de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa; Luis María Aguilar Morales manifestó que formularía voto concurrente. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Oscar Vázquez Moreno.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 300/2020; y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 40/2020.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 342/2016 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, Tomo I, abril de 2017, página 907, con número de registro digital: 27055.

Tesis de jurisprudencia 10/2021 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada a distancia de tres de marzo de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de noviembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Bajo este contexto, se acredita la **inexistencia** de la omisión reclamada por [REDACTED] al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; SÍNDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; consistente en la omisión por parte de todas las autoridades demandadas de incrementar la cuantía de mi pensión de acuerdo con el aumento porcentual, debido a que las autoridades acreditaron que la pensión del quejoso se incrementó y realizaron el pago **incluso más de lo que le correspondía al actor durante el ejercicio dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco**.

Por otra parte, en el presente juicio [REDACTED], reclama la **omisión del pago de vales de despensa**, derecho que dice tener reconocido en su favor como pensionada de ese Ayuntamiento, de conformidad con el Convenio de las Condiciones Generales del Trabajo.

En esta tesitura, las autoridades demandadas al momento de contestar el presente juicio, reconoció que [REDACTED] se desempeñó como Secretaria A, y que mientras estuvo en activo le eran pagados los vales de despensa.

Aunado a que, la autoridad responsable exhibió en el juicio la documental consistente en el oficio, de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco, suscrito por el

Apoderado legal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] P.I. de [REDACTED] al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (fojas 83-84)

Documental de la que se desprende que el el Apoderado legal de [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] informó que durante el ejercicio dos mil veintitrés, pagó a [REDACTED] la cantidad de **\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de vales de despensa.**

De igual manera, es un hecho notorio para este Órgano Colegiado que con fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, en el expediente TJA/3ªS/265/2024, del índice de la Tercera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se dictó sentencia definitiva, en la que se resolvió lo siguiente:

...

En esta tesitura, la parte actora, exhibió dos copias simples de recibos de nómina expedidos por el Municipio de Jiutepec, Morelos, en favor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de sueldo correspondientes a primera quincena del mes de septiembre y segunda quincena del mes de agosto de dos mil veintitrés, de los cuales se desprende que se le hacían deducciones al actor por concepto de aportaciones sindicales, por lo que se advierte que, se desempeñó como **Secretario A** adscrito a la Dirección de Servicios Generales e Imagen Urbana, **con categoría de personal sindicalizado.**

Aunado a que, la autoridad responsable exhibió en el juicio la documental consistente en escrito de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco, suscrito por el representante legal de la empresa [REDACTED] [REDACTED],

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

██████████ al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 442, y 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (fojas 117-118)

Documental de la que se desprende que el representante legal de la empresa denominada ██████████ informó al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, las cantidades dispersadas por concepto de vales de despensa a ██████████ ██████████ en cumplimiento al Contrato de Prestación de Servicios de Dispersión a través de monederos electrónicos, celebrado entre esa empresa y el Municipio de Jiutepec, Morelos, con la que se acredita, que ██████████ en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del ejercicio dos mil veintitrés, percibió por concepto de vales de despensa la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.).

Por tanto, al aquí quejoso le es aplicable el contenido de la **cláusula quinta** del Convenio de las condiciones generales del trabajo que **regirán durante el periodo de enero del año 2022 a diciembre de 2024**, para los Trabajadores Sindicalizados del Sindicato Auténtico de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec, Morelos, Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Honorable Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y organismos Públicos Municipales; y Sindicato Democrático de Trabajadores y Empleados al Servicio del H. Ayuntamiento y Organismos Descentralizados de Jiutepec, Morelos, **únicamente por cuanto a las cantidades y periodicidad especificados en el mismo.**

Lo anterior, debido a que se acreditaron los extremos señalados en dicha cláusula, esto es,

trabajadores sindicalizados agremiados y reconocidos por el H. AYUNTAMIENTO, que sean parte del padrón sindical, que recibieran tal prestación, en el caso, pensionados.

Por tanto, resulta **ilegal** la **omisión** reclamada a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

Consecuentemente, atendiendo las manifestaciones antes expuestas, **se condena** a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, a pagar a [REDACTED]
[REDACTED]

a).- La cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de vales de despensa, a razón de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.), de los meses **septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintitrés**, en su carácter de pensionado.

b).- La cantidad de \$25,200.00 (veinticinco mil doscientos pesos 00/100 m.n.) por concepto de vales de despensa, a razón de \$2,100.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.), de los meses **enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro**, en su carácter de pensionado.

Lo anterior, conforme a los términos previstos en la cláusula quinta del Convenio de las condiciones generales del trabajo que **regirán durante el periodo de enero del año 2022 a diciembre de 2024**, para los Trabajadores Sindicalizados del Sindicato Autentico de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec, Morelos, Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Honorable Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y organismos Públicos Municipales; y Sindicato Democrático de Trabajadores y Empleados al Servicio del H. Ayuntamiento y Organismos

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Descentralizados de Jiutepec, Morelos, valorado en líneas supra.

Cantidades que la autoridad demandada deberá **enterar** en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED] Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, [REDACTED], señalándose como concepto el número de expediente TJA/3ªS/265/2024, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:** [REDACTED] y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 94¹⁹ del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Se concede a la autoridad responsable AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, por conducto de sus integrantes, por tratarse de un órgano colegiado conforme a lo previsto en el artículo 5 BIS fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos²⁰, el plazo de **diez días hábiles** para que se dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho acatamiento, adjuntando las constancias que así lo

¹⁹ **Artículo 94.** Los depósitos en efectivo, depósitos bancarios y transferencias electrónicas recibidas por el Jefe de Departamento de Administración, se documentarán mediante los formatos aprobados por el Pleno, mismos que estarán debidamente foliados, conteniendo en ellos la cantidad que se recibe, el concepto, el nombre del depositante y, en su caso, del beneficiario, fecha del depósito y número de expediente judicial, debiendo el receptor registrarlo e ingresarlo de inmediato en la forma autorizada para tal efecto; sin perjuicio de los sistemas que al efecto se implementen.

²⁰ **Artículo *5 BIS.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Ayuntamiento: el órgano colegiado y deliberante en el que se deposita el gobierno y la representación jurídica y política del Municipio, integrada por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores;

acrediten, apercibido que, de no hacerlo así, **se procederá en su contra.**

Lo anterior, conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90²¹ y 91²² de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos; en la inteligencia que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, **están obligadas a ello**, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En este contexto, en el juicio quedó acreditado que le es aplicable el contenido de la **cláusula quinta** del Convenio de las condiciones generales del trabajo que **regirán durante el periodo de enero del año 2022 a diciembre de 2024**, para los Trabajadores Sindicalizados del Sindicato Autentico de los Trabajadores al Servicio del Municipio de

²¹ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

²² **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión publica en la Página de Internet del Tribunal.

Jiutepec, Morelos, Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Honorable Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y organismos Públicos Municipales; y Sindicato Democrático de Trabajadores y Empleados al Servicio del H. Ayuntamiento y Organismos Descentralizados de Jiutepec, Morelos, **únicamente por cuanto a las cantidades y periodicidad especificados en el mismo.**

Resultando **ilegal** la **omisión** reclamada a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS y **condenando** a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, a pagar a [REDACTED]:

a).- La cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de vales de despensa, a razón de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.), de los meses **septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintitrés, en su carácter de pensionado.**

b).- La cantidad de \$25,200.00 (veinticinco mil doscientos pesos 00/100 m.n.) por concepto de vales de despensa, a razón de \$2,100.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.), de los meses **enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro, en su carácter de pensionado.**

Lo anterior, conforme a los términos previstos en la **cláusula quinta** del Convenio de las condiciones generales del trabajo que **regirán durante el periodo de enero del año 2022 a diciembre de 2024**, para los Trabajadores Sindicalizados del Sindicato Auténtico de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec, Morelos, Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Honorable Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y organismos Públicos Municipales; y

Sindicato Democrático de Trabajadores y Empleados al Servicio del H. Ayuntamiento y Organismos Descentralizados de Jiutepec, Morelos.

Por tanto, queda acreditado que al aquí quejoso **le es aplicable** el Convenio de las Condiciones Generales del Trabajo para los trabajadores sindicalizados del Sindicato Auténtico de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec, Morelos, Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Honorable Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y organismos Públicos Municipales; y Sindicato Democrático de Trabajadores y Empleados al Servicio del H. Ayuntamiento y Organismos Descentralizados de Jiutepec, Morelos, **únicamente por cuanto a las cantidades y periodicidad especificados en el mismo.**

Lo anterior, debido a que como fue mencionado, en el juicio TJA/3ªS/265/2024, quedó acreditado que a [REDACTED] [REDACTED] le es aplicable el Convenio de las Condiciones Generales del Trabajo para los trabajadores sindicalizados del Sindicato Auténtico de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec, Morelos, Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Honorable Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y organismos Públicos Municipales; y Sindicato Democrático de Trabajadores y Empleados al Servicio del H. Ayuntamiento y Organismos Descentralizados de Jiutepec, Morelos, esto es, trabajadores sindicalizados agremiados y reconocidos por el H. AYUNTAMIENTO, que sean parte del padrón sindical, que recibieran tal prestación, en el caso, pensionados.

En este contexto, si el quejoso aduce que las autoridades le adeudan el pago de vales de despensa desde el año dos mil veintitrés; y como fue mencionado en párrafos anteriores, en el expediente TJA/3ªS/265/2024, del índice de

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

la Tercera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco se dictó sentencia definitiva, en la cual se **condenó** a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, a pagar a [REDACTED] [REDACTED] la cantidad de **\$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 m.n.)** por concepto de vales de despensa, a razón de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.), de los meses **septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintitrés**, en su carácter de pensionado, así como la cantidad de **\$25,200.00 (veinticinco mil doscientos pesos 00/100 m.n.)** por concepto de vales de despensa, a razón de \$2,100.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.), de los meses **enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro**, en su carácter de pensionado, las prestaciones que aduce tener derecho, respecto del año dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, ya fueron atendidas en el expediente TJA/3ªS/265/2024, y de condenar al pago de la misma se propiciaría un doble pago que, por inequitativo, es injustificable.

Por otra parte, es un hecho notorio para este Órgano Colegiado que en el expediente TJA/3ªS/156/2025, del índice de la Tercera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, fueron exhibidas las Condiciones Generales del Trabajo que regirán durante el **periodo de enero del año 2025 a diciembre del 2027**, para los trabajadores sindicalizados del Sindicato Auténtico de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec, Morelos, Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Honorable Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y organismos Públicos Municipales; y Sindicato Democrático de Trabajadores y

Empleados al Servicio del H. Ayuntamiento y Organismos Descentralizados de Jiutepec, Morelos, documental de la que se desprende que el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, aprobó en favor de los trabajadores sindicalizados agremiados y reconocidos por el H. AYUNTAMIENTO, que sean parte del padrón sindical, que recibieran tal prestación, en el caso, pensionados, el pago de un vale mensual durante el **ejercicio dos mil veinticinco**, por la cantidad de \$2,200.00 (dos mil doscientos pesos 00/100 m.n.); por tanto, este Tribunal Colegiado, tiene conocimiento de la existencia de dichas condiciones y del porcentaje que le corresponde percibir a [REDACTED], por concepto de vales de despensa, respecto del año dos mil veinticinco.

De las pruebas aportadas por las partes no se advierte que en el ejercicio dos mil veinticinco y dos mil veintiséis, el Ayuntamiento responsable haya realizado el pago al quejoso de la cantidad que resulte **por concepto de vales de despensa**; siendo que acorde a lo ya estudiado, le debe ser aplicable lo contenido en el Convenio de las Condiciones Generales del Trabajo que regirán durante el **periodo de enero del año 2025 a diciembre del 2027**, para los trabajadores sindicalizados del Sindicato Auténtico de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec, Morelos, entre otros.

Por tanto, resulta **ilegal** la **omisión** reclamada a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; SÍNDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

Consecuentemente, atendiendo las manifestaciones antes expuestas, **se condena** a las autoridades demandadas a pagar a [REDACTED] la cantidad que **resulte por concepto de vales de despensa**, correspondientes al ejercicio dos mil veinticinco y hasta junio de dos mil veintiséis, fecha en que se emite la presente sentencia; **situación que deberá continuar en su carácter de pensionado.**

Las autoridades demandadas en etapa de ejecución de la sentencia, deberán exhibir el Convenio de las Condiciones Generales del Trabajo que regirán durante el **periodo de enero del año 2025 a diciembre del 2027**, para los trabajadores sindicalizados del Sindicato Auténtico de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec, Morelos, y pagar a [REDACTED] la cantidad que **resulte por concepto de vales de despensa**, correspondientes al ejercicio dos mil veinticinco y hasta junio de dos mil veintiséis, fecha en que se emite la presente sentencia, **situación que deberá continuar en su carácter de pensionado.**

Cantidades que la autoridad demandada deberá **enterar** en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED], Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, [REDACTED], señalándose como concepto el número de expediente TJA/3ªS/193/2025, **comprobante que deberá remitirse al correo [REDACTED] electrónico [REDACTED] oficial: [REDACTED]** y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

fundamento en lo establecido en el artículo 94²³ del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Se concede a la autoridad AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, por conducto de sus integrantes, por tratarse de un órgano colegiado conforme a lo previsto en el artículo 5 BIS fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos²⁴, así como a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; SÍNDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, el plazo de **diez días hábiles** para que se dé cumplimiento voluntario a lo ordenado, en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho acatamiento, adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que, de no hacerlo así, **se procederá en su contra.**

Lo anterior, conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90²⁵ y 91²⁶ de la Ley de

²³ **Artículo 94.** Los depósitos en efectivo, depósitos bancarios y transferencias electrónicas recibidas por el Jefe de Departamento de Administración, se documentarán mediante los formatos aprobados por el Pleno, mismos que estarán debidamente foliados, conteniendo en ellos la cantidad que se recibe, el concepto, el nombre del depositante y, en su caso, del beneficiario, fecha del depósito y número de expediente judicial, debiendo el receptor registrarlo e ingresarlo de inmediato en la forma autorizada para tal efecto; sin perjuicio de los sistemas que al efecto se implementen.

²⁴ **Artículo *5 BIS.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Ayuntamiento: el órgano colegiado y deliberante en el que se deposita el gobierno y la representación jurídica y política del Municipio, integrada por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores;

...

²⁵ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida

Justicia Administrativo del Estado de Morelos; en la inteligencia que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, **están obligadas a ello**, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ²⁷ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de

que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

²⁶ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- V. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- VI. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- VII. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- VIII. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

²⁷ IUS Registro No. 172,605.

amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. - Resulta **legal** la omisión reclamada por [REDACTED] al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; SÍNDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, de actualizar el monto de su pensión conforme al incremento porcentual sufrido al salario mínimo; en términos de los argumentos expuestos en el considerando V de la presente sentencia.

TERCERO. - Resulta **ilegal** la omisión reclamada por [REDACTED] al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; SÍNDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, respecto al pago de los vales de despensa, de conformidad con las manifestaciones señaladas en el considerando V de este fallo; consecuentemente,

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

CUARTO. - Se **condena** a las autoridades responsables **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; SÍNDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS**, a cumplir con los términos ordenados en la parte final del considerando V de esta sentencia.

QUINTO. - Se concede a las autoridades responsables el plazo de **diez días hábiles** para que se dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho acatamiento, adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidas que, de no hacerlo así, **se procederá en su contra**; conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

SEXTO. - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

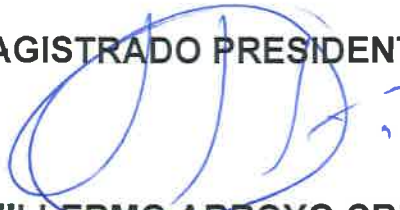
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la

Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente; ante la excusa calificada de legal y procedente de la Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ALICIA DIAZ BARCENAS**, Actuaria habilitada como Secretaria General de Acuerdos²⁸, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

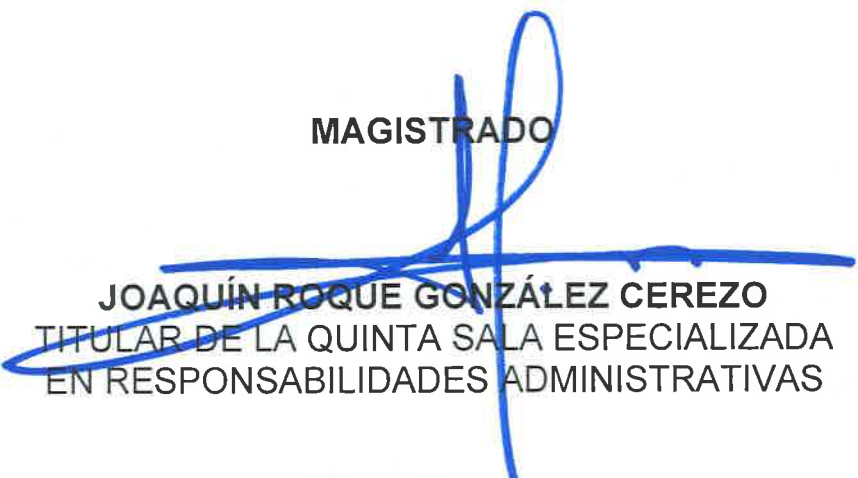
MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

²⁸ En términos de lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA


CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN


ALICIA DIAZ BARCENAS,
ACTUARIA HABILITADA

COMO SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ALICIA DIAZ BARCENAS, Actuaria habilitada como Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/193/2025, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; SÍNDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el uno de julio de dos mil veintiséis. CONSTE.

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3ª/193/2025, PROMOVIDO POR [REDACTED] CONTRA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, SU SÍNDICO MUNICIPAL Y OTRAS.

¿Por qué emitimos el presente voto?

Porque en el presente proyecto no se hace el pronunciamiento sobre el cumplimiento a lo dispuesto en la

parte final del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*²⁹, que prevé la obligatoriedad, de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*³⁰ y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción.

¿Cuáles son las particularidades del presente asunto que se toman en cuenta para el dictado del presente voto?

Al detectarse en el presente asunto presuntas irregularidades, ya que al momento en que se realizó el estudio y análisis del presente asunto en la sentencia que se emite respecto a los pagos que se efectuaron al actor [REDACTED] con motivo de su pensión, quedó establecido lo siguiente:

“... Es así que, el monto de la pensión otorgada en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] debió incrementarse conforme a la siguiente tabla:

AÑO	MONTO PENSIÓN	PORCENTAJE DEL INCREMENTO	MONTO DEL PENSIÓN	CÁLCULO	TOTAL PENSIÓN
<i>Acuerdo por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada en favor de [REDACTED] 75% del último salario.</i> <i>Último salario: \$15,912.00</i>					\$11,934.00
2024	\$11,934.00	6%	\$716.04	\$11,934.00+ \$716.04	\$12,650.04
2025	\$12,650.04	6.5%	\$822.25	\$12,650.04+ \$822.25	\$13,472.29

²⁹ Artículo 89.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

³⁰ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

2026	\$13,472.29	6.5%	\$875.69	\$13,472.29+ \$875.69	\$14,347.98
------	-------------	------	----------	--------------------------	-------------

Por tanto, tomando en consideración las documentales ya valoradas, se desprende que, si la pensión por cesantía en edad avanzada fue concedida a [REDACTED] al 75% de su último salario, la misma corresponde a \$11,934.00 (once mil novecientos treinta y cuatro pesos 00/100 m.n.).

Por lo que respecto del año dos mil veinticuatro, percibió por concepto de pensión de manera quincenal, la cantidad de \$6,791.00 (seis mil setecientos noventa y un pesos 00/100 m.n.), esto en la primera quincena de marzo de dos mil veinticuatro, y a partir de la segunda quincena de marzo de dos mil veinticuatro, la cantidad de \$7,063.00 (siete mil sesenta y tres pesos 00/100 m.n.); y, respecto del año dos mil veinticinco en el mes de enero, la pensión percibida por el recurrente lo era por la cantidad de \$7,063.00 (siete mil sesenta y tres pesos 00/100 m.n.); y, que en la primera quincena del mes de febrero de dos mil veinticinco, la pensión percibida por el quejoso lo fue por la cantidad de \$7,910.56 (siete mil novecientos diez pesos 56/100 m.n.), situación que se corrobora con los recibos de nómina exhibidos por las autoridades demandadas, los cuales ya fueron valorados y se les otorgó valor probatorio pleno.

De los que cabe destacar los montos, y aumentos realizados a la pensión, que se precisan en la tabla siguiente:

Cantidad bruta pagada por concepto de pensión.		
2024		
\$6,791.00	1 quincena marzo	\$13,854.00 mensual
7,063.00	2 quincena marzo	
2025		
\$7,063.00	quincenal	\$14,126 mensual
enero		
7,910.56	quincenal	\$15,821.12 mensual
febrero		

Por tanto, confrontando las pruebas documentales exhibidas, antes valoradas, se acreditó en el presente juicio, que el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos realizó los incrementos a la pensión del ahora quejoso.

De tal manera que, las autoridades demandadas, **pagaron incluso más de lo que le correspondía a la actora durante el ejercicio dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco**, lo que en modo alguno implica que ésta pueda exigirle la devolución del excedente pagado en su favor incorrectamente, puesto que no existe fundamento legal alguno que lo faculte para realizar los descuentos a su pensión.

Apoya el criterio adoptado, lo expuesto en la jurisprudencia 2a./J. 10/2021 (11a.), de materia administrativa, con número de registro 2023746, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1907 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, noviembre de 2021, tomo II, página 1907, que dispone:

INCREMENTOS DE LA PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. ALCANCE DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO C, ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO SON PAGADOS INCORRECTAMENTE EN BENEFICIO DEL PENSIONADO, POR NO SER COMPATIBLES CON EL REGIMEN QUE LES CORRESPONDE.

Bajo este contexto, se acredita la **legalidad** de la omisión reclamada por [REDACTED], al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; SÍNDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; consistente en la omisión por parte de todas las autoridades demandadas de incrementar la cuantía de mi pensión de acuerdo con el aumento porcentual, debido a que las autoridades acreditaron que la pensión del quejoso se incrementó y realizaron el pago **incluso más de lo que le correspondía al actor durante el ejercicio dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco.**

...” (Sic)

De lo cual se advierte una probable trasgresión al artículo 6 fracciones I, II y VI de la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, que establece lo siguiente:

Artículo 6. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. Conducirse con rectitud sin utilizar o aprovechar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia,

economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

...

¿Qué proponían los suscritos Magistrados?

Dar vista a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos y al Titular de la Contraloría Interna del Municipio de Jiutepec, Morelos, al existir probables conductas que pudieran implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos o de otros implicados al causar perjuicio en el capital del Ayuntamiento mencionado por los montos en demasía detectados; excedente monetario que debería ser resarcido por los involucrados que resultaran ser responsables.

Es por ello que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que, de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

A mayor abundamiento es aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR³¹.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad

³¹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

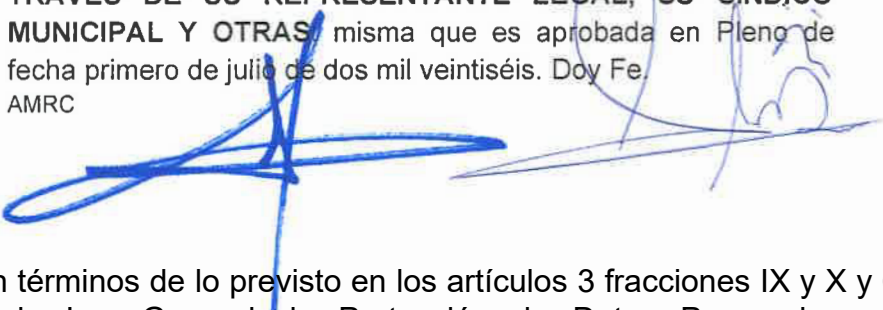
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**ACTUARIA HABILITADA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
MORELOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY
ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS**

ALICIA DÍAZ BARCENAS

ALICIA DÍAZ BARCENAS, Actuaria habilitada en funciones de
Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Morelos, en términos del artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde al **voto concurrente** que formulan los Magistrados titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente; en el expediente número **TJA/3ª/193/2025**, promovido por [REDACTED] contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, SU SÍNDICO MUNICIPAL Y OTRAS**, misma que es aprobada en Pleno de fecha primero de julio de dos mil veintiséis. Doy Fe.
AMRC



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

